REGLAMENTO (CEE) Nº 3844/87 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1987

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 84.55 C del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 (2), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, conviene determinar la clasificación de elementos de memoria para su utilización como elementos de máquinas automáticas de la información; que dichos elementos de memoria están constituidos por dos capas de sustrato superpuestas, provista cada una de ellas de dos memorias estáticas de lectura-escritura con acceso aleatorio, obtenidas mediante tecnología N-MOS (N-MOS-S-RAM), en forma de circuito integrado monolítico con capacidad de memorización de 2 K bits; y encapsuladas en una cubierta cuyas dimensiones exteriores no exceden de 13 × 13 mm, con un máximo de 24 bornes o patillas de conexión;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3529/87 (4), incluye en la partida nº 84.55 las piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas nºs 84.51 a 84.54, ambas inclusive, y en la partida nº 85.21 entre otras, las microestructuras electrónicas;

Considerando que para la clasificación de los artículos mencionados anteriormente, ambas partidas pueden tomarse en consideración;

Considerando que los componentes pasivos y activos del circuito electrónico no están montados sobre el mismo sustrato aislante, sino sobre dos sustratos diferentes; que, por tanto, esta microestructura electrónica no responde a lo definido en la Nota legal 5B del Capítulo 85; que, además, la Nota explicativa del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común excluye de la partida nº 85.21 los conjuntos formados añadiendo a una microestructura electrónica otros dispositivos u otras microestructuras del mismo tipo o de tipo diferente;

Considerando que, por consiguiente, estos elementos de memorias se clasifican en la partida nº 84.55, subpartida 84.55 C por aplicación de la Nota legal 2 b) de la Sección XVI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los elementos de memoria para su utilización como elementos de máquinas automáticas de la información, constituidos por dos capas de sustrato superpuestas, provista cada una de ellas de dos memorias estáticas de lectura-escritura con acceso aleatorio, obtenidas mediante tecnología N-MOS (N-MOS-S-RAM), en forma de circuito integrado monolítico con capacidad de memorización de 2 K bits; y encapsuladas en una cubierta cuyas dimensiones exteriores no exceden de 13 × 13 mm, con un máximo de 24 bornes o patillas de conexión, se clasificarán en la subpartida:

84.55 Piezas sueltas y accesorios (distintas de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas nºs 84.51 a 84.54, ambas inclusive:

C. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
(3) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO nº L 336 de 26. 11. 1987, p. 3.